



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2684/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2684/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó las credenciales, currículum y fotografía de una servidora pública; así como la razón por la cual dicha persona no se encuentra en el directorio del Sujeto Obligado.

Por la respuesta incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Credenciales, currículum, cargo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2684/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2684/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2684/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224001287.
2. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ACM/UT/3382/2024 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El cinco de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Diana Elizabeth Avantes Rosas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“no me contestaron esto: Solicito las credenciales de Jazmin Citlali Rodriguez Huerta quien tiene el cargo de la dirección general de sustentabilidad y recursos naturales, ya que es muy conocido que es la esposa de carlos zarza, quien se anda candidateando como diputado. quiero que me expliquen porque esta tomando el cargo su esposa ahora que el se fue, y tambien quiero que la contraloria analice el asunto y me diga si es legal este enroque de puestos. solicito saber porque no esta el nombre de jazmin citlali como directora general de sustentabilidad en si directorio.

solo me mandaron su currirulo y su fotografia..” (sic)

4. El diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios ACM/UT/3895/2024 y ACM/UT/3896/2024, con sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo del ocho de julio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el cuatro de junio, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de junio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de junio, es decir, al día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre cuatro requerimientos de una persona servidora pública, siendo los siguientes:

1. Las credenciales de quien tiene el cargo de la Dirección General de Sustentabilidad y Recursos Naturales.
2. Manifestaciones por parte del Órgano Interno de Control sobre el enroque de puestos
3. Razones por las que no se encuentran los datos de la Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales.
4. Currículum y fotografía de la Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada en la PNT, con número de folio 092074224001287, misma que fue recibida ante esta unidad administrativa el día 27 de mayo de dos mil veinticuatro; mediante su oficio ACM/UT /2897 /2024, en la cual se requiere lo siguiente:

por favor quiero su currículum y su fotografía, de Jazmín Citlali Rodríguez Huerta, gracias.

Por instrucción del Director de Capital Humano, en el ámbito de su competencia y facultades le informo lo siguiente:

*Se anexa de forma magnética, currículum vitae en versión pública y su fotografía, de la C. Jazmín Citlali Rodríguez Huerta.
...”*

- Para lo cual se adjuntó un archivo denominado “Formato de Información del Personal de Estructura” de la Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales, así como un archivo fotográfico.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del oficio ACM/UT/3896/2024, de fecha veintiocho de junio, en el que manifestó haber notificado una respuesta complementaria a la persona recurrente, en el que señala lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle:

“Solicito las credenciales de Jazmín Citlali Rodríguez Huerta quien tiene el cargo de la dirección general de sustentabilidad y recursos naturales y por favor quiero su currículum y su fotografía, gracias.”

Se adjunta al presente el oficio ACM/DGAF/JUDMP/411/2024 emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, mediante el cual encontrará la información solicitada.

“ya que es muy conocido que es la esposa de carlos zarza, quien se anda candidateando como diputado. quiero que me expliquen porque esta tomando el cargo su esposa ahora que el se fue”

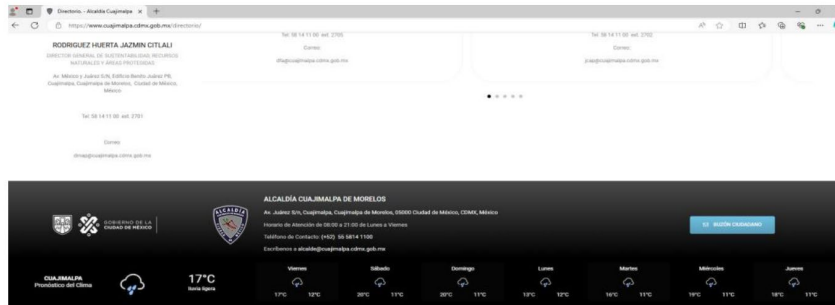
Del análisis de su solicitud se desprende que no corresponde a una solicitud de información pública, sino más bien a juicios e información que atendiendo a la normativa de la materia, no está relacionada con el derecho de acceso a información pública, atendiendo al artículo 222 de la Ley de la materia, no puede ser considerada como solicitud.

“También quiero que la contraloría analice el asunto y me diga si es legal este enroque de puestos”

De lo anterior, se hace de su conocimiento que dicha información no es generada, detentada ni administrada por este sujeto obligado, por lo cual se le orienta a que solicite la información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sujeto obligado que podría atender su requerimiento. Cuyos datos de contacto son Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México. Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802 Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

solicito saber porque no esta el nombre de jazmin citlali como directora general de sustentabilidad en si directorio,...”

Se hace de su conocimiento que el Directorio de este sujeto obligado puede ser consultado en la siguiente liga: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/directorio/>



...

Lo anterior fue notificado a la persona recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio elegido en el recurso que nos ocupa.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que la respuesta se encuentra incompleta, ya que no se pronuncia por la totalidad de los requerimientos realizados en la solicitud de información, siendo los siguientes:

1. Las credenciales de quien tiene el cargo de la Dirección General de Sustentabilidad y Recursos Naturales.
2. Manifestaciones por parte del Órgano Interno de Control sobre el enroque de puestos
3. Razones por las que no se encuentran los datos de la Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales.
4. Currículum y fotografía de la Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales

En sentido de lo anterior, el agravio de la parte recurrente se encaminó a señalar que no se entregó lo solicitado respecto de los puntos **1, 2 y 3**.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con el **requerimiento 4**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustece el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL⁶.**

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier

medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]”

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe precisar que como se señaló en párrafos precedentes, en las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos la Alcaldía Cuajimalpa, realizó las precisiones conducentes respecto de los requerimientos identificados con los **numerales 2 y 3**, de conformidad con lo siguiente:

2. El particular solicito las manifestaciones por parte del Órgano Interno de Control sobre el enroque de puestos.

El Órgano Político Administrativo, en la respuesta complementaria orientó a presenta su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser el sujeto obligado competente de atender su requerimiento.

3. En cuanto al punto 3 de la solicitud, requirió conocer porque los datos de la persona que ocupa el puesto como Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales no se encuentran en el directorio del sujeto obligado.

Para lo cual, la Alcaldía Cuajimalpa, en su respuesta complementaria señaló la ruta por la cual se puede consultar el nombre de las personas servidoras públicas en el directorio.

Este Instituto verificó que efectivamente los datos de la Directora General de Sustentabilidad y Recursos Naturales, se encuentran en dicha fuente de acceso público.

De lo anterior se advierte que, si bien el Sujeto Obligado se pronunció únicamente por los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información, sin realizar las

manifestaciones correspondientes al numeral 1, en su respuesta complementaria, aún y cuando fue notificada a través del medio señalado.

Ante todo, lo expuesto, resulta pertinente ordenarle al Instituto que:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto del **requerimientos 1**, de manera fundada y motivada.
- Remitir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que pueda pronunciarse respecto del **requerimiento 2** y proporcionar los datos de seguimiento a la persona recurrente.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el **agravio** interpuestos por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información, ante la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto del **requerimiento 1**, de manera fundada y motivada.
- Remitir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que pueda pronunciarse respecto del **requerimiento 2** y proporcionar los datos de seguimiento a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de

Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.